

Poder Judicial de la Nación

En la Ciudad de Salta, al día 18 del mes de abril del año 2024, se constituye el **Tribunal Federal de Juicio N° 1**, en forma Unipersonal, juez Dra. **Marta Liliana Snopek** (conf. art. 55 inciso "A" del CPPF) para dar los fundamentos escritos de la sentencia condenatoria recaída en la **Carpeta Judicial N° FSA 7109/2023**, respecto de **Fernando Oscar Pino** (DNI N° 26.744.089, nacido el 5/7/1978 en Córdoba Argentina, con domicilio en calle Tenerife N° 4064 del Barrio Parque Horizonte de la ciudad de Córdoba Capital), quien fue asistido por los abogados particulares Dr. Francisco Herrera y Dra. Virginia Tolaba. En representación del Ministerio Público Fiscal actuó la fiscal federal Dra. Paula Gallo Pulo.

RESULTA:

A) PRIMERA CUESTIÓN: RESPONSABILIDAD: I) Análisis del hecho y de la prueba II) Calificación legal y responsabilidad; **B) SEGUNDA CUESTIÓN; PENA:** I) Determinación de pena; **C) TERCERA CUESTIÓN:** I) Destino de los elementos secuestrados y las costas del proceso.

CONSIDERANDO:

A) PRIMERA CUESTIÓN - RESPONSABILIDAD:

I) Como primera cuestión será valorado y analizado el hecho que motivó la acusación de la fiscalía y la prueba testimonial, documental incorporada en esta instancia.

Resta anticipar que el hecho delictivo, la participación que tuvo el acusado y la calificación jurídica de la conducta, no fueron controvertidos por las partes. En otro sentido, si fue objeto de controversia en este juicio la participación que tuvo Pino en el hecho delictivo, aspecto que será desarrollado en particular.

USO OFICIAL



Que, conforme las posiciones asumidas por las partes, los puntos no controvertidos y la prueba producida a lo largo de este juicio se tiene por acreditado con certeza apodíctica que en 12/05/2023 Fernando Oscar Pino fue quien planificó y ejecutó el transporte de estupefacientes para lo que dispuso que Hernán Antonio López haga de chofer de la camioneta Ford Ranger dominio AA 793 QS.

Que el hecho consistió en transportar 45,514 kilogramos de cocaína acondicionados en 46 paquetes los que iban ocultos en las cubiertas de una camioneta Ford Ranger dominio AA 793 QS. Que se pudo constatar que este proceso delictivo se inició en la localidad de Aguas Blancas -Salta- y concluyó en el kilómetro 906 de la Ruta Nacional N° 34; límite con la provincia de Tucumán, como consecuencia de un desperfecto que tuvo el rodado lo que permitió el descubrimiento de este hecho.

En ese sentido quedó demostrado que en fecha 12/05/23 siendo horas 18:00 el personal de la policía del Puesto Vial de Antillas en el km 906 de la Ruta Nacional N° 34 divisó la camioneta Ranger abandonada con uno de los neumáticos -delantero derecho- explotado.

Que en esa oportunidad el personal preventor al advertir la presencia de una sustancia blanca pulverulenta en el interior del neumático explotado, inicio el procedimiento bajo las formas establecidas en el código de forma. Que al practicarse la prueba de campo por parte del personal de Drogas Peligrosas se pudo determinar que esa sustancia se trataría de cocaína, lo que luego fue confirmado mediante la pericia química N° 115.432 realizada por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII "Salta" de Gendarmería Nacional, determinándose que el material peritado se trató de clorhidrato de cocaína arrojando



Poder Judicial de la Nación

un peso total de 45.514 con una pureza del 60.695% al 87.030% capaz de producir 363.930 dosis umbrales.

Tampoco constituyó controversia lo sostenido por la fiscalía, en cuanto al resultado arrojado por las tareas investigativas con posterioridad al este suceso y que derivó en la formalización de la investigación y detención del imputado Pino, en cuanto a que a) López fue quien conducía el vehículo donde fue hallado el estupefaciente, quedando establecida, en otra instancia, la responsabilidad penal mediante la celebración de un acuerdo pleno el que tuvo lugar el 16/08/2023 y por lo cual resultó condenado a la pena de cuatro años y cinco meses de prisión; b) la investigación llevada adelante por la Unidad fiscal que permitió establecer que López no obró solo, determinándose que también habría participado el acusado Fernando Oscar Pino, lo que derivó en la realización de un allanamiento en su domicilio, donde fueron secuestrados cuatro teléfonos celulares con información que resultó ser relevante en orden a este suceso criminoso.

Es del caso reiterar que la fiscalía y la defensa practicaron convenciones probatorias, las que fueron homologadas judicialmente, teniéndose en consecuencia en esta oportunidad como cierto la forma y el resultado que tuvo el procedimiento preventivo efectuado el 12/05/23; la calidad y cantidad de la droga secuestrada; la legalidad de la detención del acusado Pino; y el resultado del allanamiento que derivó en el secuestro de celulares desde donde se extrajo evidencia útil para la resolución de este caso.

III) Delimitado el hecho delictivo solo resta referirme a la calificación legal, para luego ingresar al análisis detallado de la participa-

USO OFICIAL



ción que tuvo en este suceso con relevancia penal el imputado Pino, todo en función de la prueba recolectada y producida por la Fiscalía, la que a su vez será confrontada con la versión expuesta por Pino en este juicio y por la defensa técnica que llevaron adelante sus representantes legales.

a) Conforme el orden metodológico imprimido a esta sentencia podemos comenzar afirmando que el imputado Pino participó de un hecho delictivo que reúne los presupuestos de un transporte de estupefacientes (Conf. art. 5 inciso "c" de la ley 23.737).

Para arribar a esa conclusión debemos comenzar narrando el origen de este suceso, lo que ocurrió cuando López a bordo de una camioneta Ford Ranger transportó estupefaciente dentro del territorio argentino, quedando establecido que el inicio de este transporte fue en Aguas Blancas y culminó por una situación imprevista cuando se reventó una cubierta lo que fue descubierto por personal de la policía de Salta cuando encontraron abandonada la camioneta y observaron que desde uno de los neumáticos explotado emanaba polvo blancuzco que se constató era cocaína.

Como se dijo el transporte del estupefaciente fue desplegado materialmente por López, pero se pudo constatar que no obró solo, sino con la participación de Pino, conforme quedó establecido en este juicio mediante la prueba de cargo producida por la Fiscalía la que obtuvo mediante las tareas investigativas posteriores al suceso antes referido.

Continuando con el análisis del tipo penal surge la concurrencia de los elementos que lo conforman toda vez que quedó acreditado la existencia de un transporte de material estupefaciente de un lugar a otro dentro del territorio nacional.

Aquello permite afirmar que estamos en presencia de un transporte de estupefacientes en los términos del art. 5 inciso c de



Poder Judicial de la Nación

la ley 23.737, el que se consumó con el traslado y desplazamiento de un lugar a otro de la cocaína por parte de López, siendo intrascendente el hecho que por un imprevisto no haya llegado a destino toda vez que no constituye un presupuesto de aplicación de la norma penal, ya que basta para su consumación el inicio de la ejecución de la actividad lo que consiste en el acto voluntario de trasladar el estupefaciente.

A su vez, tal como se anticipó en los párrafos anteriores, surgió que, si bien el transporte fue llevado a cabo por López, el imputado Pino también tuvo una participación –tal como será desarrollado en los puntos siguientes-; que a juicio de este Tribunal fue activa y determinante para su concreción.

Que la prueba producida por la Fiscalía fue contundente en orden a lo que se viene afirmando, en tanto y en cuanto permitió esclarecer con certeza apodíctica que efectivamente a Pino le cabe una responsabilidad – no menor- en este suceso.

Para conformar esta postura resultó determinante la prueba pericial que reveló una frondosa interacción comunicativa mantenida por el acusado Pino con el condenado López, tanto los días previos al hecho como el día que tuvo lugar el transporte y con posterioridad. Dicha prueba permitió además establecer que Pino no tuvo una participación circunstancial o de menor entidad, por el contrario, se advirtió que el acusado tuvo un rol destacado con pleno dominio, conocimiento del transporte, antes de consumarse como durante su ejecución. A su vez quedó demostrado que Pino tenía una posición de mando respecto a López, lo que permitió desandar que su participación fue en carácter de coautor al tener el dominio funcional del suceso criminal.

USO OFICIAL



Frente a lo que se dijo podemos anticipar que Pino participó activamente en la acción típica, no solo planificando y consiguiendo recursos en orden al fin previsto, sino que el mismo día, cuando tuvo lugar el transporte llevado a cabo López, se pudo constatar un cumulo importante de comunicación mantenidas entre Pino y López, permitiendo establecer que efectivamente el imputado tuvo un rol destacado y necesario en la consumación del transporte de estupefacientes al mantener el dominio de todo el accionar.

b)1- Ahora bien, tal como se afirmó en el punto anterior, donde se anticipó que Pino tuvo un rol central en el transporte del estupefaciente, corresponde profundizar este punto habida cuenta que se trató de la cuestión más controvertida de este juicio, en tanto y en cuanto las partes discreparon acerca los alcances de este aspecto.

En efecto la Fiscalía se plantó en la tesis de que Pino participo como autor en el transporte de la droga para lo cual presentó y produjo pruebas de cargo en ese sentido, las que obtuvo con posterioridad al hecho mediante una investigación la que consistió en la extracción de información de teléfonos celulares de López lo que derivó en la aparición del nombre de Pino. Luego fue detenida esta persona y allanado su domicilio donde se obtuvo más evidencia que lo incrimina en este suceso.

Como se dijo la fiscalía a lo largo del juicio sostuvo que Pino debía responder como autor responsable del delito de transporte de drogas, conforme lo prevé el artículo 45 del Código Penal. Fundó su pretensión al sostener que Pino había planificado, gestionado y ejecutado el plan criminal junto a López.

Por su lado, la defensa controvertió la tesis de la Fiscalía al sostener que Pino tuvo una participación secundaria en este hecho y por lo tanto no determinante. En ese sentido la defensa técnica de



Poder Judicial de la Nación

Pino argumentó que la prueba producida no permitía concluir que su defendido hizo un aporte esencial durante el desarrollo del transporte de tal forma que pueda serle achacable una autoría, refiriendo que esta actividad criminal fue comandada y liderada por “los hermanos Paz”, adjudicándoles a esas personas la propiedad del estupefaciente secuestrado en poder de López. Agregó que su defendido Pino era sustituible en la acción desplegada, al punto tal que el transporte de la droga hubiera tenido lugar y se habría llevado a cabo sin la intervención de Pino. Concluyó que su asistido no era un eslabón esencial y mucho menos necesario para que tuviera lugar este hecho delictivo.

En cuanto a la defensa material ejercida en este juicio por Fernando Oscar Pino se desprende que, al igual que su defensa técnica, dijo que su rol en este hecho era prescindible y que los verdaderos responsables era los hermanos Paz. Si bien se mostró arrepentido por su accionar al solicitar disculpas al Tribunal y a la fiscalía por el “error cometido”, dejó en claro que no era el dueño de la droga, reiterando que los propietarios eran los hermanos Paz. Sostuvo no ser un traficante de drogas, que su actividad era la venta de automotores y manifestó estar muy arrepentido por todo lo vivido y por eso decidió colaborar en todo momento con la fiscalía.

2- Relatadas las posiciones de los litigantes, tal como se adelantó durante el juicio, en esta oportunidad se rechazará la pretensión de la defensa y se enmarcará el accionar desplegado por Pino considerándolo coautor del delito de transporte de estupefaciente en orden al hecho ocurrido el 12/05/2023.

Para arribar a esta solución se ha tenido en consideración que el actuar del acusado no ha sido accesorio o escindible como lo

USO OFICIAL



sostuvieron los defensores y el propio Pino, sino su accionar fue determinante para la realización y ejecución del transporte de estupefaciente, advirtiéndose por su parte que tuvo un pleno dominio del hecho – junto a López- por lo que le cabe la calificación de coautor bajo la tesis del dominio funcional.

Tal como quedará en evidencia a continuación, Pino y López tomaron una decisión común en orden al logro del hecho delictivo – aspecto subjetivo de la coautoría-, y han ejecutado esta decisión mediante la división del trabajo –elemento objetivo-, permitiendo sostener la existencia de un co-dominio funcional, ya que la confluencia del accionar de ambos permitió materializar el transporte de estupefaciente que nos ocupa en esta oportunidad.

La coautoría funcional se impone cuando existe una decisión común por parte de quienes ejecutan el hecho delictivo con una división de tareas consensuadas, que los identifica en la faz volitiva, sin que sea un presupuesto que cada uno conforme la totalidad de la actividad, bastando– siendo esta la nota distintiva de la coautoría funcional- el aporte significativo que cada uno realiza, pero siempre teniendo en cuenta que existe entre los que participan un propósito es común.

En efecto cada uno cumple actos típicamente consumativos, queriendo el hecho como obra propia y cumpliendo los actos que le son propios pero que integran la objetividad y subjetividad del tipo delictuoso (Cam. Nac. Cas. Penal: “Chavarría Hugo y otro”; “López Viviana y otro”); es que la coautoría queda constituida no solo por la inmediata intervención del autor en el hecho sino que también dicho modo de participación tiene lugar cuando sucede en forma mediata (Cam. Nac. Crim. y Correc. Fed. “Crosatto, A”).

Dicho lo anterior, puedo una vez más afirmar que efectivamente Pino fue quien junto a López ejecutó el transporte de



Poder Judicial de la Nación

estupefaciente, pactando una división de roles. Que Pino tuvo mayor poder de decisión al demostrarse que tuvo a su cargo los actos preparatorios y tenía una posición de mando respecto a López. Pino fue quien planificó este suceso, buscando la camioneta, gestionando los papeles para que López pueda circular y luego, lejos de desinteresarse continuó interesado en el transporte durante su ejecución, dejando en evidencia que Pino tuvo el dominio del transporte en todo momento.

3- Lo que se afirmó tiene sustento en las pruebas producidas por la Fiscalía, lo que permitió desbaratar la defensa de Pino, quien pretendió responsabilizar a otras personas de las que no se tiene ninguna prueba, solo que se tratarían de los "hermanos Paz". Sobre esto quiero remarcar que esta conducta que tuvo Pino al ejercer su defensa, la que consistió en responsabilizar a otras personas; esto resulta ser un común denominador de la personalidad de Pino; tanto al planificar el transporte como al defenderse en este juicio. Digo esto porque de la impresión que generó en esta magistrada la intervención de Pino al ejercer su defensa material advertí que se trata de una persona inteligente y preparada, que tiene la capacidad de disuadir, tal vez por su experiencia como comerciante. Advertí de las pruebas producidas que Pino en su condición de "jefe" de López lo colocó como chofer para hacer el transporte de la droga, anticipando su eventual impunidad si fracasaba el transporte, tal como aconteció. A su vez, en el juicio adoptó igual temperamento, pero esta vez deslizando la responsabilidad en otras personas que conforme lo sostuvo la fiscalía no se pudo obtener ningún resultado en las tareas investigativas que se originaron a partir del acuerdo de

USO OFICIAL



colaboración que hizo Pino. Es decir que Pino es una persona inteligente y se vale de ello para eludir su responsabilidad.

Realizada esa valoración objetiva, la que fue obtenida de la inmediación que caracteriza a los proceso de juicios orales, vamos hacer un reconto de la prueba que desenmascara a Pino partiendo estas proposiciones fácticas; Pino fue quien designó como chofer a López para que hiciera el traslado de la droga; Pino gestionó a favor de López el vehículo Ford Ranger -valiéndose de sus capacidades como vendedor de automóviles- para que se pudiera hacer el traslado de la cocaína; Pino estuvo en permanente contacto con López el día de la ejecución del transporte y demostró interés en su resultado; por último, es del caso recordar que López, cuando estaba detenido, se comunicó con Pino para transmitirle sus peticiones económicas a cambio de silencio, circunstancias que al ser entrelazadas y valoradas en su conjunto permiten determinar el rol jerárquico superior respecto a López y la incidencia determinante que tuvo Pino en la concreción del transporte de droga.

Esas proposiciones fácticas fueron acreditadas por la Fiscalía durante el desarrollo del juicio, mediante los testimonios e informes periciales del Sargento Miguel Jaljal, la Oficial Ayudante Paula Jimena Retambay, la Alférez Andrea Elizabeth Barrios, y el Alférez Octavio Máximo Mansilla, quienes pudieron practicar su experticia a partir de la colaboración brindada por el Sargento Javier Esteban Alancay, la Cabo Primero Mercedes del Valle Valdiviezo, la Alférez Stefania Marianella Suligoy y la Alférez Johana María Belén Lugo.

Que de la declaración de Jaljal se desprende que su función consistió en analizar el celular secuestrado a la ciudadana Gabriela Sosa -esposa de López-. Indicó que esa información se extrajo del dispositivo Samsung J7 IMEI terminado en 049/01 N° 351 5497923; al respecto destacó una comunicación del 08/05/23 a horas 00:44 -



Poder Judicial de la Nación

es decir pocos días antes del procedimiento que dio con el hallazgo de la droga- de la cual surge que Pino le envía un mensaje a Sosa diciendo “*Gabi perdón la hora, decile al flaco -en referencia a López- que lo busque a Julio a las 09:30 que hay que ir al registro a buscar documentación*”.

Por su lado, y complementando la declaración anterior surge que la Alférez Barrio explicó que al llevar adelante su actividad pericial advirtió que Pino fue quien le envió Sosa el 10/05/23 a las horas 18:49 -dos días antes del secuestro del estupefaciente- una póliza de seguro para la camioneta Ranger, la que utilizó López para trasladar la droga el 12/05/23; agregó este testigo que el día que tuvo lugar el transporte – en fecha 12/05/2023- fue el propio Pino quien le envía a Sosa un mensaje consultando si tenía novedades de López, es decir mostrando un interés concreto y a la vez haciendo un aporte esencial, puesto que sin esa documentación no podía circular sin riesgo de ser detenido.

Otro elemento determinante en orden a la postura acusadora es que la fiscalía demostró que Pino fue quien gestionó la compra de la camioneta utilizada por López para trasladar la droga, toda vez que fue el propio Pino el que hizo el trámite para que se adquiriera y se registre la camioneta a nombre de López – en fecha 03/05/23; tal como se desprende del informe de dominio DNRPA aportado por la fiscal-. Es decir, días antes Pino mediante mensaje instruyó a Sosa para que López busque la documentación de la camioneta.

A lo antes analizado se le debe agregar las testimoniales brindadas por la Alférez Mayra Antonella Márquez y el ciudadano Nicolás Fabricio Vega, quienes participaron en el allanamiento

USO OFICIAL



efectuado en el domicilio sito en calle Teniente Piloto Origone N° 5329 de la Ciudad de Córdoba.

De sus declaraciones se desprende que al ser allanado el domicilio de López, su esposa, la Sra. Sosa quien se encontraba en el lugar manifestó espontáneamente que su marido era empleado de Pino y que había viajado para Salta por orden de aquel para buscar unas cubiertas de automotores, bajo el argumento que en ese lugar eran más baratas; estos testimonios, a la luz de los datos que se vienen refrendando, demuestran que López no era autónomo en sus decisiones, por el contrario se advierte una cadena de mando donde Pino disponía y López cumplía con ello.

También resultó determinante el informe producido por la Oficial Retambay, quien explicó el contenido de la información extraída de los celulares MOTO E13 N° 3517612338 y SAMSUNG SM N° 54351498578 utilizados por Pino, siendo de relevancia el audio enviado por el contacto “Chino Gitano” (N° 3516075864) a Pino. De ese mensaje surge que “Chino Gitano” lo acusa a Pino ser un “traficante”. Se refiere López como empleado de Pino y que lo habría traicionado para que fuera detenido. Que lo iban a denunciar ante las autoridades por la actividad narco criminal que practicaba. Es decir que de estos mensajes surgen datos como ser; que Pino es una narcotraficante; que López era empleado de Pino y que Pino lo traicionó a López.

Asimismo, la perito Retambay explicó que del celular de Pino se extrajeron imágenes, las que fueron reproducidas en audiencia, donde se observa al vehículo Ford Ranger y fotos del DNI de López, lo que analizadas con los testimonios de Barrios y Márquez, el informe del DNRPA presentado por la Fiscalía permiten concluir que Pino fue quien se ocupó de conseguir la camioneta, de



Poder Judicial de la Nación

gestionar la documentación necesaria para circular el día del hecho y por último desinsaculó a López para que oficie de chofer.

En efecto fue Fernando Oscar Pino el que orquestó el traslado de la droga; designó como chofer a López y facilitó la adquisición del vehículo utilizado para materializar el transporte el 12/05/2023; pero su accionar no se limitó a esos eventos previos, sino que además estuvo presente durante la ejecución y desarrollo del transporte, tal como dan cuenta los informes elaborados y explicados en audiencia por parte de Retambay y Mansilla, quienes afirmaron que el día 12/05/23 Pino y López registran más de 132 llamadas, de las cuales más de 80 fueron de Pino hacia López, lo que demuestra que su accionar no fue solo planificando este hecho en los momentos previos, sino que su interés trascendió durante la ejecución, manteniendo el dominio funcional porque lo consideraba como propio.

En estas instancias es factible afirmar con convicción apodíctica que Pino actuó en la preparación y luego en la ejecución del delito junto a López, quien si bien reportaba a las órdenes de Pino aceptó comandar el transporte, colocándolos como coautores.

En esta causa quedó demostrado que ambos acusados realizaron aportes esenciales en la perpetración del delito, y cada uno tuvo una intervención fundamental teniendo a su cargo el desarrollo del plan criminal y su codominio con conocimiento de ello, todo lo que justifica asignarle a Pino el carácter de coautor al encontrarse reunidos, conforme lo expuesto, los presupuestos que la norma exige (art. 45 del código penal).

A mayor abundamiento se dirá que a través de la declaración de la Oficial Retambay se lograron constatar otros elementos que

USO OFICIAL



refuerzan la hipótesis verificada por el Tribunal de que Pino actuó en carácter de coautor. En particular, hago referencia al mensaje de voz que envió López a Pino, en donde el primero exigía al segundo que se junten con otras dos personas aparentemente involucradas en el delito para que le entreguen una buena suma de dinero y un auto de buena calidad; López precisó en el mensaje de voz que lo que le habían enviado hasta el momento era muy poco, que él conocía su grave situación procesal y que no firmaría ningún acuerdo abreviado hasta que no reciba lo que merecía, pero que si le daban lo requerido entonces se podrían olvidar de él y de que existe, que jamás hablaría para delatarlos. Asimismo, la Oficial Retambay explicó al Tribunal la mecánica por la que Pino enviaba dinero a López; en concreto, antes del traslado de la droga los envíos eran directos, pero luego de desbaratada la empresa criminal Pino enviaba dinero a López a través de interpósita persona –Micaela Olmos- quien luego enviaba el dinero a Gabriela Sosa -esposa de López-. Los datos de esta interpósita persona, como así también los números telefónicos de Pino, fueron hallados en anotaciones que pertenecían a López y que fueron secuestradas en su celda como consecuencia del allanamiento que se practicó por parte de la Oficial María Fernanda Santana con la presencia del testigo civil Ignacio Ramírez, quienes prestaron declaración durante el debate.

Por todo lo expuesto es factible concluir, con certeza apodíctica, que la conducta típica y antijurídica desplegada por Pino debe subsumirse en los términos de los artículos 5 inciso C de la ley 23.737 y 45 del código penal, por lo que resulta culpable del delito de transporte de estupefacientes perpetrado en carácter de coautor; y al no existir circunstancias excluyentes de la antijuridicidad y de la culpabilidad es que se lo declara penalmente responsable del delito



Poder Judicial de la Nación

cometido, sin que pueda tener acogida favorable la posición esgrimida por la defensa al carecer de sustento probatorio y por resultar copiosa la prueba de cargo en orden a la tesis adoptada por este Tribunal.

A) SEGUNDA CUESTIÓN - PENA:

Establecidos los fundamentos que llevaron a este Tribunal a determinar la responsabilidad penal de Pino en el hecho que tuvo lugar el 12/05/2023, se abre paso desarrollar los motivos que derivaron en fijar una pena de 6 años de prisión efectiva y multa de 60 unidades.

Tal como resulta de criterio para esta jueza los fundamentos que den lugar a la pena se hará solo mencionando los aspectos no controvertidos por las partes y desarrollando aquellos que fueron objeto de controversia, lo que derivará en el resultado de mi decisión.

Dicho aquello fueron tenidas en cuenta las pretensiones de la defensa como de la fiscalía, destacándose que los aspectos que versaron acerca de las condiciones personales de Pino, la modalidad del hecho, entre otros aspectos de orden general no constituyeron diferencias entre la defensa y la parte acusadora, por lo que serán tenidas en cuenta para mensurar la pena.

En cuanto al punto controvertido es del caso anticipar que la defensa solicitó se aplique en esta oportunidad la disminución de la escala de la pena en orden al acuerdo de colaboración celebrado entre Pino y la Fiscalía en forma previa a este juicio. De resultar procedente aquello la defensa sostuvo que se debería determinar la pena tomando como referencia la escala que fija el instituto de la

USO OFICIAL



tentativa, en función del artículo 41 ter del código penal, el cual prevé este supuesto en forma expresa.

Frente a ello cabe recordar que la fiscalía al formalizar el pedido de pena en contra de Pino requirió que sea de siete años de prisión, multa de 90 unidades fijas, con la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el decomiso de los elementos incautados, detallando; cuatro celulares de propiedad de Pino.

Para dar fundamento al requerimiento de Pena, la fiscalía considero, entre otros aspectos, la gravedad de la actividad desplegada, la afectación al bien jurídicamente tutelado y al mayor grado de responsabilidad en orden a la participación en el transporte conforme fue probado y considerando el resultado al que arribó el tribunal al tener por demostrado que Pino ostento en el transporte desplegado -materialmente por López- un rol de organizador que lo coloca en mayor jerarquía en los eslabones que conforman el narcotráfico.

En orden a la aplicación de la pena tomando como escala la tentativa en función del artículo 41 ter del código penal solicitado por la defensa a favor de Pino, estimo debía ser rechazado. Sostuvo la parte acusadora que, si bien el acusado había aportado datos verosímiles, bajo la modalidad y en los términos previsto en la ley 27.304 y el CPPF, refutó que sea procedente al sostener que la información aportada por Pino no fue suficiente para arribar al resultado previsto en la norma penal por lo que al no concurrir ese presupuesto necesario queda obturada la aplicación del art. 41 ter último párrafo.

Frente a esa ello, la defensa técnica de Pino consideró equivocada la postura de la fiscal y requirió al tribunal que aplique a favor de Pino una pena mínima de cuatro años prevista para el



Poder Judicial de la Nación

delito de transporte de estupefacientes en carácter de coautor, conforme fue declarado responsable.

Para motivar ese pedido el defensor sostuvo que Pino colaboró con el Ministerio Público Fiscal y que ese acto quedó asentado en un acuerdo que luego de ser suscripto por Pino con la posterior homologación jurisdiccional.

Frente a lo expuesto la defensa sostuvo que estarían reunidos los requisitos de admisibilidad y aplicación del beneficio acordado para aquellos imputados que colaboren en los términos que refiere la norma.

Agregó que la frustración de la investigación o el hecho que la fiscalía no haya arribado a ningún resultado en función de los datos concretos y reales que aportó Pino de ninguna manera pueden ser un valladar a la aplicación de este beneficio, puesto que la norma no pone esa condición.

Por último, dejó aclarado que Pino demostró estar arrepentido de lo que fue ventilado en este juicio y fue por eso que decidió colaborar aportando información que de haber sido investigada correctamente hubiera permitido arribar a la verdad de cómo ocurrieron estos hechos, de quienes son los verdaderos responsables y propietarios de la droga incautada.

A su turno Pino prestó declaración y sostuvo que en todo el trámite de la causa colaboró con la fiscalía por lo que solicitó al Tribunal que tenga en cuenta el acuerdo celebrado. Destacó que se encuentra pagando el precio de la información que brinda a la fiscal, y que él como su familia están amenazados por las organizaciones criminales a las que incriminó.

USO OFICIAL



2. Como cuestión previa haré referencia al planteo de la defensa en orden a la aplicación de la reducción de la escala de la pena en el grado de tentativa, anticipando, tal como lo referí al adelantar los fundamentos que no resulta procedente al presente caso el beneficio contemplado en el artículo 41 ter del código penal.

Es del caso indicar que la norma prevé que para los supuestos en que se celebren acuerdos de colaboración *“...las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.*

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) *Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previsto en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos...*

...Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de



Poder Judicial de la Nación

financiamiento de las organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo...

...La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.”

Que durante el desarrollo del juicio y en audiencia las partes refirieron y acreditaron que Pino había celebrado un acuerdo de colaboración con el Ministerio Público Fiscal y que el mismo fue homologado por el juez de garantías.

Sin embargo, obtura la procedencia del beneficio contemplado en la norma el hecho que la información ofrecida por Pino no permitió arribar a ninguno de los resultados previsto en la norma como requisito necesario para su aplicación.

Si bien no se discute de que Pino haya celebrado el acuerdo de colaboración y que del mismo surjan datos que pueden aparentar verosimilitud, lo cierto es que la fiscalía sostuvo que esa información no fue concluyente para permitir alcanzar los objetivos que la ley pretende, es decir que “...*contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación...*”.

En ese sentido la fiscalía sostuvo que los datos aportados por Pino no fueron suficientes y que, si bien se llevaron adelante actividades investigativas, lo cierto es que frente a los infructuosos resultados de las investigaciones el legajo se encuentra en estado para ser archivado.

USO OFICIAL



Por otro lado, si bien la defensa arremetió contra ello al sostener que la falta de investigación de la fiscalía no puede operar en contra de su defendido, lo cierto es que esa afirmación carece de sustento y por lo tanto no puede ser valorada en los términos pretendidos.

Frente a lo expuesto, de lo que se desprende que el acuerdo de colaboración presentado por Pino no permitió arribar a ningún resultado, a lo que se debe agregar que la reducción de la escala de la pena no constituye un derecho sino un beneficio que se confiere a los imputados colaboradores cuando la información brindada permite determinar a otros responsables o descubrir otro hecho delictivo, siendo una facultad del tribunal ante quien se presenta ese acuerdo valorarlo y aplicarlo cuando estima que los resultados que se obtuvieron fueron fructíferos, sin que constituye una obligación, corresponde rechazar la pretensión de aplicación de los beneficios previstos por el art. 41 ter del CP, conforme lo considerado previamente y el criterio sentado por este Tribunal y la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Ledesma Víctor Hugo (FSA N° 16333/2019/15)”.

3. Superada la cuestión que generó mayor controversia entre las partes, se abre camino en esta ocasión el determinar la pena que se aplicada al responsable Fernando Oscar Pino.

Habrà de adelantarse que este Tribunal estima justa y equitativa para el caso de Pino establecer la pena en seis años de prisión y multa de 60 unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el comiso de los elementos incautados de su propiedad.

En la tarea de fijar la pena del acusado es necesario partir de la escala de la pena prevista por el delito por el cual fue declarado responsable; en el caso transporte de estupefaciente en carácter de



Poder Judicial de la Nación

coautor. Luego será objeto de análisis para la mensuración de la pena la estimación al caso concreto de los parámetros que los arts. 40 y 41 del CP fijan como horizonte en esta tarea, para lo que será consideradas las circunstancias atenuantes y agravantes.

Para que este Tribunal pueda realizar esa tarea, el Código Procesal Penal Federal ha previsto que las partes sean quienes produzcan la prueba que permitirá conocer y conformar semánticamente lo que se denomina legajo de la personalidad (Conf. Inciso 2 del art. 41 de CP).

Establecido aquello se tuvo en cuenta para determinar la pena la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, como la extensión del daño y del peligro causado, por un lado y por otro todos los aspectos que hacen a la personalidad; condición de vida previa al delito, grupo familiar, y demás aspectos que sirven para mensurar la pena conforma el segundo párrafo del art. 41 del CP.

En función a la primera cuestión quedó demostrado la importante cantidad y calidad de la droga secuestrada, su alta capacidad para afectar el bien jurídico protegido, la forma cómo ejecuto esta maniobra Pino, los medios con los que contribuyó para la realización de la actividad delictiva y la naturaleza de la acción.

En ese sentido son circunstancias agravantes que determinan aplicar una pena mayor al mínimo de 4 años previsto por el tipo penal el hecho que Pino fue quien se encargó de conseguir el vehículo Ford Ranger que sirvió para llevar adelante la maniobra delictiva; fue Pino quien decidió que López hiciera de chofer, con el propósito de correr menos riesgos ante la interceptación del transporte por las autoridades de prevención, evidenciando una

USO OFICIAL



mayor jerarquía de mando respecto de López. Que Pino, no solo tuvo un rol activo en la planificación para que este hecho se pudiera concretar, sino que mantuvo su estatus durante la ejecución, evidenciando un interés antes, durante e incluso después de producido el hecho, al ser a quien López le reporto un pedido de dinero cuando estaba detenido a cambio de silencio.

Todo ello coloca a Pino en una posición jerárquica y de control mayor del accionar delictivo, sumado al hecho que evidenció ser una persona preparada, persuasiva, teniendo en cuenta que se dedicaba a la venta y compra de vehículos.

Como se dijo se demostró que el estupefaciente trasladado tenía una gran capacidad de afectación al bien jurídico protegido, esto al considerar la calidad y cantidad del material estupefaciente secuestrado; clorhidrato de cocaína, con un peso total de 45.514 kilogramos y una pureza del 60.695% al 87.030%, con la capacidad de extracción de 363.930 dosis umbrales, lo que según la experiencia del Tribunal se trata de un cargamento de considerables dimensiones.

Lo ponderado en los párrafos anteriores deja en evidencia que este transporte no fue algo ocasional e improvisado, lo que hace merecedor de un mayor reproche penal justificando el apartarse del mínimo de la pena y fijarla en seis años de prisión y sesenta unidades fijas.

En cuanto a los atenuantes generales que fueron un obstáculo para no adoptar la pena de 7 años que requirió la fiscalía, son el hecho que Pino colaboró con el proceso, asumió su responsabilidad – aunque menor- mostrándose arrepentido de su accionar, e incluso explicó que desde que está detenido ha trabajado en la biblioteca del penal y mejoró esas instalaciones en beneficio de sus compañeros del penal.



Poder Judicial de la Nación

A ello se le debe agregar que Pino cuenta con una familia constituida y que le brindara apoyo considerando su futura reinserción social.

Por último, se consideró el hecho que Pino es primario en este tipo de actividades toda vez que del informe presentado en audiencia y expedido por el Registro Nacional de Reincidencia se desprende que el acusado no registra antecedentes previos de ningún tipo de delito.

Frente a todo lo valorado y conforme la finalidad de prevención especial que tiene la pena con el propósito de que la persona condenada a cumplir pena en un establecimiento carcelario, una vez cumplida logre la reinserción social, es justo al caso de Pino la pena de seis años de prisión efectiva, multa mínima de 60 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor del delito de transporte de estupefacientes.

En el apartado siguiente se detallará lo correspondiente a la pena de decomiso de los elementos incautados al Sr. Pino.

C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:

I) Que de conformidad a las previsiones del art. 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal corresponde autorizar a la fiscalía a la destrucción del material estupefaciente secuestrado -una vez firme esta sentencia- con intervención de la autoridad sanitaria nacional correspondiente.

En cuanto a las accesorias legales, la fiscalía ha solicitado el comiso de los cuatro teléfonos incautados -Motorola E13, Motorola, Samsung y Hyundai), lo que no resulto controvertido por la defensa, por lo tanto, al tratarse de elementos que se han constituido como

USO OFICIAL



instrumentos del delito probado, corresponde ordenar su comiso en los términos del artículo 23 del CP, 310 del CPPF y 30 de la ley 23.737, quedando a cargo de la fiscalía la destrucción y reciclaje de los elementos.

Por último, habrá de tenerse presente que, en cuanto a las costas del proceso, habiendo resultado condenado corresponde imponer las mismas a Pino, conforme arts. 386 y c.c. del CPPF.

POR TODO ELLO EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, actuando bajo modalidad unipersonal

FALLA:

1°) CONDENAR a FERNANDO OSCAR PINO, de las condiciones personales acreditadas en el juicio y en la carpeta judicial, a la pena de SEIS (6) años de prisión efectiva, multa de SESENTA (60) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737; CON COSTAS (arts. 386 y c.c. del CPPF); y NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE REDUCCIÓN DE PENA POR APLICACION DEL ART. 41 TER DEL CP.

2°) ORDENAR el DECOMISO de los elementos incautados en la presente causa, a saber: cuatro teléfonos celulares: Motorola E10, Motorola, Samsung y Hyundai. Queda a cargo del Ministerio Público Fiscal el asignar a dichos bienes el destino que por ley corresponde y realizar los trámites pertinentes. Conforme a los artículos 23 del CP, 310 del CPPF y 30 de la ley 23.737.

3°) AUTORIZAR, una vez firme la presente, a que el Ministerio Público Fiscal proceda a la destrucción del material estupefaciente secuestrado, con la participación de la autoridad



Poder Judicial de la Nación

sanitaria correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 23.737.

4°) DE FORMA: PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, ofíciense. Una vez firme désele intervención al Juzgado de Ejecución de Sentencias. Resérvese la publicación de la presente sentencia en resguardo del condenado.

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL

